Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

89



11.524

Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela. —19 de abril de 1914.

El Congreso de Divutados Plenipotenciarios de los Estados Soberanos Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, en ejercicio del poder que le confirieron las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados,

Acuerda

el siguiente Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela:

TITULO I

De la Nación y su Territorio.

Art. 1º La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de asociación política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela y bajo un Gobierno republicano, federal, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 2º El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos, y lo forman los territorios de los Estados, el del Distrito Federal y el de los Territorios Federales Amazonas y Delta-Amacuro, e islas de su pertenencia en el mar de las Antillas.

§ Unico. Los límites generales de cada Estado son los que actualmente tienen. Las controversias pendientes y cualesquiera otras que existicamente los Estade por razón de dichos límites, las someterán los Estados respectivos, para su decisión, a un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 3º El Distrito Federal se compondrá de la ciudad de Caracas

junto con sus parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano, Macarao, Macuto y el Departamento Vargas.

§ Unico. El asiento de los Poderes Generales de la Unión es la ciudad de Caracas; pero el Poder Ejecutivo podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del Distrito Federal, cuando alguna circunstancia imprevista lo requiera.

Art. 4º El territorio de la Nación no puede ser enajenado, ni arrendado, ni cedido de modo alguno a potencia extranjera.

TITULO II

De las Bases de la Unión.

Art. 5º Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos e iguales en entidad política, conservan en toda su plenitud la soberania no delegada en este Estatuto, y se obligan:

1º A dictar sus Constituciones de conformidad con los principios del Pacto Federal definitivo en que convenga el presente Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, y que será sometido a la aprobación de las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados.

§ Unico. Entre tanto, la actual organización política de los Estados continúa en vigencia en cuanto no se opouga al presente Estatuto.

2º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten este Estatuto y las Leyes de la Unión, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3º A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía municipal de los Distritos v su independencia del Poder Político del Estado, en lo concerniente a su régimen económico v administrativo.

4º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia y la integridad de la Nación.

5° A no enajenar a Potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer, ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

6º A no agregarse ni aliarse a otra

томо хххуи-12



O Centro para la Integración y el Derecho Público

Nación ni separarse de Venezuela.

7? A ceder al Gobierno Federal el lerritorio necesario para erigir puertos, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarias y demás obras indispensables de la Administración General.

8º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Amazonas y Delta-Amacuro.

torios Amazonas y Delta-Amacuro.

9º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial y a los muelles y caminos nacionales, sin que
pueda restringirse con impuestos o
privilegios la navegación de los ríos
y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que pasen de los límites de un Estado y conduzcan a otro, o al Distrito Federal o Territorios Federales.

10. A no imponer contribuciones sobre los productos destinados a la

exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales o exentos de gravamen por la ley, ni sobre los ganados, productos, efectos o cualquiera otra clase de mercaderías antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el tráfico ni el consumo de los ganados, artefactos y demás producciones de otros Estados, ni a gravar su consumo con impuestos mayores o menores que los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues solamen-

te habrá las nacionales.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 21 de este artículo.

15. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y

de los Territorios Federales.

16. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia, y a tener todos una misma Legislación sustantiva, civil, mercantil y penal; así como la de procedimiento.

17. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación co-

mo Tribunal Supremo Federal y de los Estados.

18. A no imponer a los empleados del Poder Federal deberes que sean incompatibles con el servicio público nacional.

19. A no permitir en su territorio enganche o levas que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o

de otra Nación.

20. A no declararse la guerra y a someter a la Corte Federal y de Casación todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados cuando no pudieren llegar a un avenimiento. Cuando hubieren optado por el arbitramento y por cualquier causa no designaren el árbitro, queda de hecho sometida la controversia a la decisión de la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a limites, que se resolverán conforme al § único del Art. 2º del presente Estatuto.

21. A tener como renta propia:

1º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2º El total de lo que produzean las minas, los terenos baldíos y las sa-

lmas,

Esta renta se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes; pero para este efecto se fija como mínimum para un Estado la cantidad que corresponda al número 35 mil habitantes.

- 3º La cuota parte de la Renta de Aguardiente que les señale la ley, y la cual será distribuida proporcionalmente en razón de la producción y consumo de los Estados.
- 4º El monto de los impuestos sobre la explotación de sus productos naturales.

5° El producto del papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes.

22. A delegar a la Nación la administración de las minas, salinas, terrenos baldíos, y la de la renta de aguardiente, con el fin de que las primeras y segundas sean regidas por una Ley de explotación uniforme, pudiendo las tierras baldías ser enajenadas de conformidad con la Ley, y





el otro ramo se aplique en beneficio

de los pueblos.

23. A no acuñar moneda ni a emitir papel moneda por ningún motivo.

TITULO 111

De la Nacionalidad,

SECCIÓN 1º

De los venezolanos.

Art. 6º Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

(a) Son venezolanos por naci-

miento:

1º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

- 2º Los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.
- (b) Son venezolanos por naturalización:
- 1º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del teritorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.
- 2º Los nacidos o que nazean en las Repúblicas Hispano-Americanas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.
- 3º Los (extranjeros que hubieren adquirido carta de naturaleza conforme a las leyes.
- 4º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo para continuar con el caracter detal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año.
- Art. 7º La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la GACETA OFICIAL.
- § Unico. La nacionalidad no se considerará adquirida mientras cl

Ejecutivo no ordene y verifique la referida publicación.

Art. 8° Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en las leyes.

Art. 9º Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 10. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la Unión, de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en este Estatuto.

Art. 11. Los derechos de ciudada-

no se suspenden:

1º Por comprometerse a servir con-

tra Venezuela.

2º Por condenación a pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3º Por admitir, siendo empleado, cargos, honores o recompensas de Gobierno extranjero, sin que preceda la correspondiente autorización del Se-

nado.

4º Por interdicción judicial.

Art. 12. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la

ley.

- Art. 13. Los extranjeros domiciliados o transcúntes que tomaren parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en el artículo 35 de este Estatuto.
- Art. 14. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

Art. 15. El Gobierno de Venezuela no celebrará Tratados con otras Potencias con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos

anteriores.

SECCIÓN 2ª

De los derechos de los venezolanos

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida.



quedando abolida la pena capital cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad

que la ordene.

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa; a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley, y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determina la

La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad pública competente y con las formalidaes que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto a lo

doméstico y privado.

4° La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, o por motivos sanitarios, y ambos casos con arreglo a las leyes.

5º - La libertad personal, y por élla:

Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarsé confome lo disponga la ley;

2º) Prescrita para siempre la es-

clavitud;

 3°) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela:

Todos con el derecho a ejecutar lo que no perjudique a otro; y

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de ejecutar lo que ella no proliibe.

- La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculpado no podrá, ser detenido o preso, en ningún caso, sino después de sentencia - ejecutoriadą .
- La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausenfarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes

La libertad de industria, salvo l

las prohibiciones y limitaciones exijan el orden público y las buenas costumbres. La ley sólo podrá acordar privilegio temporal de propiedad intelectual, de patentes de invención de fábrica, en marcas implantamiento de cn casos industria nunca antes exde plotada en Venezuela, o de consde vias de comunicación trucción no protegidas ni subvencionadas por la Nación ni los Estados.

La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

La libertad de petición: podrá hacerse ante cualquier funcioautoridad o corporación, nario, cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas y todos de la verdad de los hechos.

libertad de sufragio La más restricciones que las establecidas

por las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

La libertad religiosa con arreglo a las leyes, y bajo la suprema inspección de todo culto por el Presidente de la Repúbli**c**a.

La -seguridad individual, y 14.

por ella:

1º) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremiò deudas que no provengan de fraude o delito.

Ni ser juzgados por Tribunales o Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley

preexistente.

- 3°) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que me-rezea pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido in fraganti..
- 40) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.
- Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio causa criminal contra si mismo contra sus parientes dentro del cuarlo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

Ni a continuar en prisión si se . **6º)**



destruyen los fundamentos que la motivaron

7º) Ni a ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente. 8º) Ni a ser condenado a pena cor-

poral por más de quince años; y

9°) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito, quedando además abolida toda pena infamante.

La igualdad, en virtud de la

cual:

- 10) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos iguales deberes, servicios y contribuciones.
- No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios, ni empleos u oficios sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3°) No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de "Ciudadano" y "Usted"

- Art. 17. La enumeración anterior no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.
- La precedente enumera-Art. 18. ción de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Titulo.
- Art. 19. Los que expidieren, maren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenes o Resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos culpables, y deben ser castigados conforme a la Ley. El culpado indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasione.

TÍTULO IV

De la Soberania Nacional y del Poder Público

Art. 20. La Soberania reside en el pueblo quien la ejerce por medio de los Podéres Públicos.

La definición de atribu-Art. 21. ciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 22. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 23. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 24. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que este Estatuto otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los térmi-

nos que este Estatuto establece.

Art. 25. El Poder Público se dis-tribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en este Estatuto.

TÍTULO V

Del Poder Ejecutivo F**ederal**

SECCIÓN 1ª

De la Organización y Administración General de la Unión

Art. 26. Se declaran en vigençia todas las Leyes, Decretos y Resoluciones de los Estados Unidos de Venezuela, que regian hasta hoy, 19 de abril de 1914, en todo lo que no se oponga a la actual organización provisoria de la Unión.

Art. 27. Todo lo relativo a la Administración General de la Unión, que no esté atribuido a otra autoridad por este Estatuto, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal, y ésle se ejerce por un Magistrado que se llamară Presidente Provisional de la República, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos en todas las atribuciones que este Esta-

tuto le confiere Art. 28. El El Presidente Provisional de la República queda facultado para dictar un Decreto orgánico provisorio del Distrito Federal y de los Te-

rritorios Federales.

Art. 29. En caso de duda sobre la aplicación de las Leyes con respecto a la organización provisoria de la República, decidirá la Corte Federal y de Casación.

Art. 30. Las funciones del Ejecutivo Federal no pueden ejercerse





fuéra del Distrito Federal sino en los (casos previstos por este Estatuto.

SECCIÓN 2ª

Del Presidente Provisional de la República

El Presidente Provisional de la República deberá ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, estar en posesion de sus derechos civiles y políticos y de estado seglar.

Art. 32. Para suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente Provisional de la Republica, habrá un Primero y un Segundo Vicepresidentes Provisionales con las mismas

condiciones del Presidente.

- Art. 33. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, el día de su instalación, recibirá del actual Presidente de la República el ejercicio Poder Público; y del Ejecutivo Federal, las Memorias relativas al último año de la Administración. seguida elegirá el Presidente Provisional de la República y el Primero y Segundo Vicepresidentes Provisionales.
- Art. 34. Son atribuciones del Presidente Provisional de la República:
- Nombrar y remover los Ministros del Despacho.
- Recibir y cumplimentar los Ministros Públicos de otras Naciones.
- Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.
- Administrar el Distrito Federal y funcionar en él como Primera Autoridad Civil y Política.

Administrar los Territorios Fe-

derales.

6ª Llamar al ejercicio de la Presidencia al Primer Vicepresidente, y en su defecto al Segundo, cuando asuntos de interés público o motivos de salud exijan su ausencia transitoria de la capital o su separación del Poder por algún tiempo. Al cesar dichas causas se reencargará destino, a cuyo fin bastará que así lo comunique al Vicepresidente en ejercicio.

que se cumplan este Estatuto y las Leyes, Decretos y Resoluciones vigentes como lo dispone el Artículo 26 de este Estatuto.

Expedir los Decretos y Reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija o establezca en su texto, cuidando de

no alterar su espíritu y razón.

Preservar a la Nación de todo ataque exterior.

Cuidar y vigilar la recauda-10. ción de rentas nacionales.

- Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos federales, pudiendo crear y suprimir estaciones u oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, y fiscalizar por razón de orden público los teléfonos particulares.
- Expedir patente de navegación a los buques nacionales.
- Expedir carta de nacionalidad conforme a la ley.
- Prohibir o permitir condicionalmente la entrada al territorio de la República, de los extranjeros dediespecialmente al servicio cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o jerarquia de que se hallen investidos. Podrá contratar la venida de Misioneros que se establezcan precisamente en los puntos de la República donde hay indígenas que civilizar.
- 15. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido a otro funciona**ri**o.
- Remover los empleados de su libre elección y mandarlos a suspender o enjuiciar si hubiere motivo para ello.
- Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de aguardiente conforme a la ley.
- Dirigir las negociaciones plomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Potencias por medio dé los Agentes - Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al próximo Congreso Constitucional que se reuna.
- Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo a las leyes.
- Prohibir cuando lo estime conveniente la entrada de extranjeros en Mandar a ejecutar y cuidar de l territorio nacional, expulsar de él a





los extranjeros que no tengan establecido domicilio en el país.

Conceder amnistías e indultos.

Art. 35. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente Provisional, de acuerdo con el Comandante en Jefe del Ejército, en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, tendrá las atribuciones siguien-

Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

Exigir anticipadamente

contribuciones.

Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los innacionales o extranjeros dividuos contrarios al restablecique sean miento de la paz.

Suspender en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviola-

bilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la-misma atribución,

Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Federal, cuando haya grave motivo para ello.

Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria, de los venezolanos que de alguna manera sean hos-

tiles a la defensa nacional.

Expedir patentes de corso y

autorizar represalias; y
H. Disponer que la fuerza pública, en caso de ser incficaz la interposición de sus buenos oficios, sirva para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan la sus controversias a la decisión de Tam-Corte Federal y de Casación. bién ejercerá esta atribución en caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacificos y conciliatorios para resta-

blecer la paz y el orden público. Art. 36. El Presidente Provisional de la República, o el qe haga sus veces, es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

sección 3ª

De los Ministros del Despacho.

Art. 37. El Presidente Provisional de la República tendrá para su Despacho los Ministros que señala la ley

Art. 38. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumpli**do**

veinticinco añ**os**.

Art. 39. Los Ministros son los órganos legale**s,** únicos y precisos del Presidente Provisional de la Repúbli-Todos los actos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos correspondan dichos actos; y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares. En lo relativó a la Administración del Distrito Federal, el órgano legal del Presidente será un Gobernador de su libre elección.

Art. 40. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a este Estatuto y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban es-

crita .

Art. 41. La responsabilidad los actos del Presidente que deben resolverse en Consejo de Ministros, corresponde a éstos solidariamente.

Art. 42. Los Ministros son

ponsables:

-Por traición a la Patria. 1 "

Por infracción de este Estatuto y de las leyes.

Por hacer mayores gastos que

los presupuestos.

soborno o cohecho en el Por despacho de los negocios a su cargo, o en nombramientos de empleados públicos

Por malversación de fondos pú-

blicos; y

Por delitos comunes.

sección 4ª

Del Ejército Nacional.

Art. 43. El Congreso de Diputa-dos Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela eligirá un Comandante en Jefe del Ejército Nacio-





nal, por el tiempo del período provisorio, en la misma sesión en que haga la elección del Presidente y Vicepresidentes Provisionales de la República.

§ Unico. El Comandante en Jefe del Ejército Nacional dirigirá la guerra, mandará el Ejército y la Armada y organizará el Ejército y la Milicia Nacionales durante el período provisorio.

TITULO VI

Del Poder Judicial.

SECCIÓN 1ª

Art. 44. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establecen las leyes.

Art. 45. Los empleados del Poder Judicial son responsables en los actos que determina la ley: por traición a la Patria; por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de este Estatuto y de las leyes, y por delitos comunes.

SECCIÓN 2ª

De la Corte Federal y de Casación,

Art. 46. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados, y se compondrá de siete vocales principales y siete suplentes.

§ Unico. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de trienta años y abogados de la República.

Art. 47. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, el día de su instalación, eligirá con el carácter de provisionales, los siete Vocales Principales y los siete Vocales Suplentes para componer la Corte Federal y de Casación.

Art. 48. Los miembros de la Corte Federal y de Casación durarán el tiempo del período provisorio; y las faltas absolutas de Principales y Suplentes las llenará el Presidente Provisional de la República, y a este efec-

to la Corte hará las participaciones del caso.

Art. 49. Son atribuciones de la

Corte Federal y de Casación:

1ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente Provisional de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios son respensables acres parte Fatetute

ponsables según este Estatuto. 2ª Conocer de las causas criminales y de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados y a otros Altos Funcionarios de los mismos que las leyes locales determinen; aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, v en caso de falta de ellas, las generales de la Nación. En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay o no lugar a formación de causa: si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo undo, cesará todo procedi-Cuando el delito fuere comiento. mun, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios; y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva .

3ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las

Naciones.

4º Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5ⁿ Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo

determine la ley.

6° Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establezca la ley.

7^a Conocer de las causas de presas.

8^h Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el parágrafo único del artículo 2^h de este Estatuto, las controversias que se susciten entre los funcionarios del orden político de difeferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión o del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí





con los del Distrito Federal y entre los Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los Nacionales o del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad Hamada a dirimirlas.

10₁ Declarar cual sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre si o éstas con las de los

Estados.

Declarar la nulidad de todos los actos del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía y de los actos de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del Artículo 5º de este Estatuto.

12a Declarar la 'nulidad de todos los actos a que se refieren los Artículos 22 y 23 de este Estatuto, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos Funcionarios de los Estados.

13ª Conocer de las controversias que resulten de los contratos e negociaciones que celebre el Presidente de

la República.

Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

15ª Las demás atribuciones que le señalen este Estatuto y las leyes.

Art. 50. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado a ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

SECCIÓN 3ª

Del Procurador General de la Nación.

El Ministerio Público co-Art. 51. re a cargo de un Procurador General le la Nación conforme lo determine la ley.

Art. 52. El Congreso de Diputa-los Plenipotenciarios de los Estados

su instalación, con el carácter de provisional, el Procurador General de la Nación.

Art. 53. Para ser Procurador General se requiere ser venezolano de nacimiento, mayor de treinta años y

abogado de la República.

El Procurador Art. 54. durará en sus funciones el tiempo del periodo provisorio y sus faltas temporales o absolutas las Henará el Presidente Provisional de la República.

Son funciones del Procu-

rador General:

1º Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2ª Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casa-

Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamento

su deber.

Instaurar acusación, a excitación del Presidente Provisional de la República, ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, -exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5ª Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1ª, 2ª y 4ª de la Corte Federal

y de Casación.

Dar cuenta al Presidente Provisional de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1a, 3a y 4a que le atribuye este mismo artículo.

7ª Promover y sostener los juicios en que está interesada la Nación y desender los derechos de esta en las acciones o reclamos que contra ella se intenten, debiendo en uno y otro caso cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le conjunique; y

Cumplir los demás deberes que

este Estatuto y la ley le señalen.

TITULO VII

Disposicione**s . Gene**rales .

Art. 56. El Presidente Provisional de la República, de acuerdo con el Comandante en Jese del Ejército Nacional, dictará las medidas que re-Unidos de Venezuela, eligirá el día de | quiera la defensa del orden público

томо хххун-13



98 Centro para la Integración y el Derecho Público

hasta la reunión del Congreso Constitucional.

Art. 57. Se autoriza al Ejecutivo Federal Provisional para hacer en el Presupuesto vigente de Rentas y Gastos de la República las modificaciones que requieran las necesidades del régimen provisorio; para dictar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos por el tiempo que falte para terminar dicho período, y para dictar los demás Decretos, Resoluciones y Reglamentos que sean necesarios para la buena marcha de la Administración General.

Art. 58. El Presidente y Vicepresidentes Provisionales de la República y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, prestarán el juramento de ley ante el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela; y los Vocales de la Corte Federal y de Casación y el Procurador General de la Nación, aute el

Ejecutivo Federal.

Art. 59. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios, dentro de los diez días de su instalación, revisará y aprobará o improbará las Memorias de los Ministros del Despacho Ejecutivo, reservando para el próximo Congreso Constitucional todo lo que en dichas Memorias sea materia de Ley. También conocerá de las Memorias de la Corte Federal y de Casación, y del Consejo de Gobierno.

Art. 60. Los actos emanados de la Administración Nacional durante el período provisorio, serán sometidos a la consideración del próximo Congre-

so Constitucional.

Art. 61. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, procederá a elaborar y convenir en un nuevo Pacto de Unión de los Estados, el cual sufrirá tres discusiones con los intermedios reglamentarios, y será sometido a la aprobación de los Estados.

Art. 62. El período provisorio durará hasta que, sancionado que sea el nuevo Pacto Federal de los Estados, tomen posesión de sus puestos los Funcionarios constitucionales.

Art. 63. El Ejecutivo Federal dictará un Reglamento transitorio que paute las elecciones de los Estados y del Distrito Federal para el próximo Congreso Constitucional. Art. 64. Se prohibe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por este Estatuto y las Leyes.

Art. 65. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas terminan en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 66. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre y se compondrá de las Milicias de ciudadanos que se organicen conforme

a la ley.

Art. 67. La Fuerza Pública a cargo del Poder Federal se formavá de un contingente que proporcionado a su población dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deben prestarlo conforme a la ley.

Art. 68. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la Milicia de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobier-

no Nacional.

Art. 69. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

El Gobierno Nacional no Art. 70. tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los los mismos Estados. Se exceptúan de Hacienda; los de Instrucción Pública; los de Correos y los de Telegrafo; los que haga necesaria la organización que las leyes dan a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta aguardiente, en uso de la facul facultad que le otorga la base 22 del Art. 5º de este Estatuto; los de las fuerzas que se destinen para resguardo de fronteras que guarezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residen, y sujetos a ser inmediatamente





removidos y reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal. Art. 71. Todos los elementos de guerra pertenecen a la Nación.

Cualquier ciudadano po-Art. 72. drá acusar a los empleados nacionales y de los Estados, ante los Tribunales o Autoridades superiores las leyes designen.

Art. 73. La exportación es libre en Venezuela y no podrá establecerse

ningún derecho que la grave.

Ningun Poder ni Autori-Art. 74. dad de la República podrá en ningún caso ni por ningún motivo, emitir papel moneda, ni declarar en circulación forzosa billetes de banco, ni valor alguno representado en papel.

El oro es el patrón monetario; ý el tipo, valor, ley y peso de la moneda, son los que fija la ley de

la materia.

Art. 76. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados.

En los Tratados interna-Art. 77. cionales se pondrá la cláusula de que "todas las diferencias entre las partes contratantes se decidirán por arbitramento sin apelación a la gue-

rra".

Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal, o por el de los Estados, por las Municipalidades, o por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado en todo o en parte a Gobierno extranjero; y en todos incorporada aunque se considerara no lo esté, la clausula siguiente: "Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sopuedan bre este contrato, y que no ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes Venezuela, de conformidad con competentes leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclama-ciones extranjeras". Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen deberan establecer su domicilio legal en Venezuela.

Para todos los actos de Art. 79.

la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

En todos los actos públi-Art. 80. cos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados, se citará la fecha de la Independencia a partir del 19 de abril de 1810, y la de la Federación del 20 de febrero de 1859.

81. El presente Constitucional Provisorio entra en vi-

gencia desde esta fecha.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diccinueve días del mes de abril de mil-DOVCcientos catoree. - Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

El Presidente, Diputado Plenipo-tenciario por el Estado Guárico,

(L. S.)

L. Pérez Bustamante.

El Primer Vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Bolívar,

C. VICENTINI.

El Segundo Vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Apure,

Juan Bta. Esté.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Anzoátegui:

J. E. Muñoz Rueda, P. Giuseppi

Monagas, J. M. Cárdenas.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Apure:

Luis F. Sosa Báez, Saúl Galavís. Diputados Plenipotenciarios por el

Estado Aragua:
José V. Gómez,
J. M. Valero. Gonzalo

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Bolívar:

Tobías Uribe, Demetrio

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Carabobo:

Diego Arcay Smith, E. Ochoa, Luis

Felipe Landáez.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Cojedes:

Ignacio Pedroza, Andrés Mata, Lisis Merchán .

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Falcón:

Raúl Capriles, Gregorio J. Ricra,

Cayama Martinez.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Guárico:





F. Monroy González, Pedro Ign? Carreño.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Lara:

Rafael Angel Arráiz, Lino Díaz, hijo, Argenis Azuaje.

Diputados Plenipotenciarios por el

Estado Miranda:

Pedro M. Guerra, Eduardo G. Mancera, Avelino Ramírez.
Diputados Plenipotenciarios por el

Estado Mérida:

J. A. Martinez Méndez, Caracciolo Parra Picón, Pedro N. Olivares.
Diputados Plenipotenciarios por el

Estado Monagas:

M. Centeno Gran, J. M. Aranda, Fran: De León.

Diputados Plenipotenciarios por el

Estado Nueva Esparta: Samuel E. Niño, Pablo L. Gonza-

lo, N. Alvarenga G.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Portuguesa:

Juvenal Anzola, J. Eugenio Pércz, Delfín A. Aguilera.

Diputados Plenipotenciarios por el

Estado Sucre: Rafael Velázquez, F. de P. Rivas

Maza, Diógenes Escalante. Diputados Plenipotenciarios por el

Estado Táchira:

S. Mantilla, R. González Rincones, A. José Cárdenas.

Diputados Plenipotenciacios por el

Estado Trujillo: Martín Márquez, R. Quevedo Vilo-

ria, A. Carnevali M. Diputados Plenipotenciarios por el

Estado Yaracuy: Solagnie Ariza, Luis Lizarraga, E.

Larralde. Diputados Plenipotenciarios por el Estado Zamora:

Manuel A. Fonseca, Felipe Casanova, R. H. Ramos.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Zulia:

A. Acosta Medina, Ramiro Antonio **Parra, G. Trujillo** Duráu.

El Secretario.

A. Santiago de Silvestry.

Palacio Federal en Caracas, a los

1914.—Año 105º de la Independencia y 56º de la Federación.

Ejecutese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)

C. Zumeta.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores, (L. S.)

Manuel Díaz Rodríguez.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

Román Cárdenas.

Refrendado. Ei Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)

> M. V. Castro Zavala Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

Pedro-Emilio Coll.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

Luis Vélez.

Refrendado. El Ministro de Instruccion Pública, (L. S.)

F. GUEVARA ROJAS.

11.525

Decreto de 19 de abril de 1914 por el cual se nombra Secretario General al ciudadano Doctor R. Bracamonte.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo único. Nombro mi Secretario General al ciudadano Doctor R. Bracamonte.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio diccinueve dias del mes de abril de de Miraflores, en Caracas, a 19 de